



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.—Teléfono 4244

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES, 16 DE ABRIL DE 1941

NUM. 106

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de marzo de 1941 por la que se unifican los haberes pasivos de los Subalternos y Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, equiparándolos a los de igual clase del Ejército.—Página 2580.

Otra de 28 de marzo de 1941 por la que se acepta la renuncia del Ayuntamiento de Murcia al Cuartel de Garay.—Página 2581.

Otra de 29 de marzo de 1941 sobre aplicación de la tarifa III de la Contribución sobre Utilidades a Comerciantes e Industriales individuales.—Págs. 2581 a 2585.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de marzo de 1941 fundacional del Registro de Rentas y Patrimonios.—Páginas 2586 a 2588.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACION al artículo segundo del Decreto de 28 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del corriente), por el que se aprobaba definitivamente el proyecto reformado del muelle espigón número uno del Turia, en el puerto de Valencia.—Pág. 2588.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de abril de 1941 por la que se dispone cese en los servicios que en comisión ha venido desempeñando en la Fiscalía de Tasas que se indica don José Luis García-Echave Echevarría.—Página 2588.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 14 de abril de 1941 por la que se acuerda la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 2588 y 2589.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RECOMPENSAS.—Orden de 2 de abril de 1941 referente al uso del distintivo que se indica concedido a los Jefes, Oficiales y tropa de la Policía de los Territorios de Iní-Sahara.—Página 2589.

MINISTERIO DEL AIRE

AEROPUERTOS.—Orden de 7 de abril de 1941 por la que se dispone que las Comisiones creadas por Orden de 6 de marzo de 1941 (B. O. núm. 71) remitan antes del día 1 de mayo sus cuentas y documentación a la Comisión Liquidadora.—Página 2589.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 5 de abril de 1941 por la que se autoriza a don Alvaro Vázquez Pena, Representante de la Compañía Naviera «Ibarra y Compañía, S. en C.», para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.—Pág. 2589.

Ordenes de 5 de abril de 1941 por las que se autoriza a los señores que se expresan, Consignatarios de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.—Páginas 2589 y 2590.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 2 de abril de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Miguel Angel de Mier y Baños.—Página 2590.

Otra de 3 de abril de 1941 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, don Alfredo Jaén Jiménez, debiendo continuar desempeñando su cátedra hasta la terminación del actual curso académico.—Páginas 2590 y 2591.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 7 de abril de 1941 por la que se concede segunda y última prórroga de licencia por enfermedad al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento doña Antonia Ramón Mayol.—Página 2591.

Otra de 9 de abril de 1941 por la que se conceden los ascensos que se citan de Jefes de Negociado y el reingreso de un excedente con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 2591.

Otra de 15 de abril de 1941 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al Auxiliar del Cuerpo a Extinguir de este Departamento don Ernesto Mendieta Deblás.—Página 2591.

Otra de 15 de abril de 1941 por la que se concede licencia por embarazo a doña Angela Herrero Robledano, Auxiliar de Administración Civil de este Departamento.—Página 2591.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 27 de marzo de 1941 por la que se procede a corrida de escalas en el escalafón de Profesores de Caligrafía de Institutos de Enseñanza Media.—Páginas 2591 y 2592.

Orden de 27 de marzo de 1941 por la que se procede a corrida de escalas en el escalafón de Auxiliares de Institutos de Enseñanza Media.—Página 2592.

Otra de 27 de marzo de 1941 por la que se procede a corrida de escalas en el escalafón de Auxiliares Numerarios de Institutos de Enseñanza Media.—Página 2592.

Otra de 28 de marzo de 1941 por la que se modifica la de 20 de enero último, por la que se convoca a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor de «Gramática y Ortografía Española y empleo de signos gráficos en Idiomas extranjeros», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 2592.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de marzo de 1941 por la que se autoriza a la «Mutualidad Melillense», de Melilla, para la práctica del seguro de accidentes del trabajo en la industria.—Página 2592.

Otra de 28 de marzo de 1941 por la que se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) y necesaria la ocupación de los terrenos.—Páginas 2592 y 2593.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Tribunal de concurso-oposición.—Relación de Aspirantes a las plazas de Cajistas, Marcadores y Aprendiz de la Imprenta de este Ministerio, admitidos al concurso-oposición convocado por Orden de 18 de febrero de 1941 (B. O. del 8 de marzo).—Página 2593.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Anunciando la provisión por concurso-oposición entre ex combatientes la plaza de Oficial facultativo en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina.—Páginas 2593 y 2594.

Rectificando el error padecido en el anuncio del concurso-oposición para cubrir la plaza de Mozo de Laboratorio vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 2594.

Nombrando a doña Manuela Burgoa Zubicaray, Portera de la Escuela Normal del Magisterio Primario de San Sebastián, con carácter interino.—Página 2594.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.—Página 2594.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1471 a 1486.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 28 DE MARZO DE 1941 por la que se unifican los haberes pasivos de los Subalternos y Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, equiparándolos a los de igual clase del Ejército.

Los beneficios pasivos que la Ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro concedió a los Suboficiales del Ejército y que se hicieron extensivos a este personal al ascender a los empleos de Alférez y Teniente, por Ley de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, alcanzó también al Instituto de Carabineros por Decreto de cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, pero no al de la Guardia Civil, donde se implantó el Cuerpo de Suboficiales por Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin efectos económicos para la situación pasiva.

Esto ha creado una desigualdad entre los Brigadas del actual Cuerpo de la Guardia Civil, según su procedencia.

Con objeto de unificar los haberes pasivos del citado personal, equiparándolo al del Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Brigadas de la Guardia Civil con treinta años de servicio, cuando se retiren forzosamente por edad, gozarán del sueldo regulador de Capitán, aplicándose a los mismos, en toda su integridad, los beneficios del artículo noveno de la Ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, como si pertenecieran al Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Artículo segundo.—Los Alféreces y Tenientes de la Guardia Civil y de Carabineros, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, que al corresponderles el retiro por edad, cuenten treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

Artículo tercero.—Esta Ley se aplicará, a partir de la fecha de su publicación, a cuantos se hayan retirado y se retiren de la citada procedencia, con arreglo a las condiciones expresadas en el artículo anterior. Por consiguiente, no ha lugar al abono de cantidades atrasadas a aquellos retirados que, acogiéndose a esta disposición, mejoren sus haberes pasivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 28 DE MARZO DE 1941 por la que se acepta la renuncia del Ayuntamiento de Murcia al Cuartel de Garay.

Por Ley de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco se cedió a título gratuito, a perpetuidad, y en pleno dominio, el Cuartel de Garay, de la plaza de Murcia, al Ayuntamiento de aquella capital, a cambio de que la Corporación Municipal proporcionase locales para instalar los servicios del Ramo de Guerra, libres de todo gasto.

Hasta la fecha no han sido cumplidas las condiciones estipuladas, y teniendo en cuenta la falta de cuarteles en aquella plaza, que obliga a dispendios en alquileres, que podrían evitarse habilitando dicho cuartel, y habida cuenta de que la Corporación Municipal renuncia a cuantos derechos le confería la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la renuncia de cuantos derechos le confería al Ayuntamiento de la plaza de Murcia la Ley de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco, que cedió a título gratuito, a perpetuidad, y en pleno dominio, el Cuartel de Garay, de la citada plaza.

Artículo segundo.—El citado inmueble pasa a ser propiedad del Estado y a usufructuario el Ramo del Ejército, para sus necesidades.

Dada en El Pardo a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 29 DE MARZO DE 1941 sobre aplicación de la tarifa III de la Contribución sobre Utilidades a Comerciantes e Industriales individuales.

El problema de la superación del método de signos externos, en la tributación de los beneficios de comerciantes e industriales individuales, ha atravesado en la historia fiscal de España por diversas fases que atestiguan la dificultad de la solución. Fué la agremiación la fórmula primeramente empleada, por pensarse que nadie como los mismos interesados acertarían, ya que no a plantear, resolver y verificar la ecuación fiscal de cada uno, por lo menos a dar una elasticidad equitativa a la rigidez de las cuotas de la Tarifa. Pero las limitaciones dimanadas de la propia Tarifa, aquellas otras que razonablemente se impusieron a las facultades de los gremios y la ausencia de agremiación en muchos epígrafes, restringieron grandemente la obra de subjetivación del tributo.

Con la Reforma de mil novecientos veintidós advino el criterio de someter los comerciantes e industriales individuales a la Contribución de Utilidades, siempre que excedieran determinados módulos y que el beneficio no fuera capitalizado. La tributación se regulaba por una escala especial, distinta de la prescrita a las Compañías, y el régimen se aplicaría gradualmente. El propósito del legislador quedó frustrado en la práctica y en su lugar nació un recargo de la Contribución Industrial, sustitutivo del gravamen por Utilidades.

La reforma de la Contribución Industrial de mil novecientos veintiséis buscó la subjetivación del tributo al través del volumen de ventas mediante el método de coeficientes, que tampoco llegó a producir resultados apreciables y que desvió por algún tiempo la atención del Fisco del criterio establecido en mil novecientos veintidós, al cual se retornó diez años después, pero, de modo tal, que la última estadística publicada de la Contribución de Utilidades no pasó de registrar un volumen de cuotas liquidadas algo superior a los tres millones de pesetas, cifra harto expresiva del punto en que se encontraba el asunto antes del Movimiento.

La Reforma tributaria, recientemente legislada, no siguió el camino de mil novecientos veintiséis, por cuanto que establecida una Contribución de usos y consumos el volumen de ventas como determinante de bases fiscales se sitúa en la zona de la imposición indirecta; se siguió el pensamiento de mil novecientos veintidós, con hondas modificaciones sustantivas y, además, si bien la táctica de la extensión gradual de la Contribución de Utilidades sigue respetada, con el afán de convertir el pensamiento en realidad, que era tanto como poner término a la esterilidad de las leyes contemplada en esta materia por los últimos

veinte años. De la necesidad de proceder así, habla el principio de la igualación de cargas con las explotaciones agrícolas, los considerables beneficios de tantas firmas individuales, la naturaleza misma de la Contribución de Utilidades que en tanto es efectiva en cuanto éstas se han producido, las exigencias que actualmente pesan sobre el Erario y la confrontación internacional.

A estos fines, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta necesita de un complemento, porque en esta materia el método administrativo importa tanto o más que la regulación sustantiva. He aquí la significación del presente texto, en el cual no se ha olvidado disponer las facultades de la Administración en forma tal que, si se produce el estímulo psicológico del contribuyente reactivo, no dejen de adoptarse garantías y restricciones que impedirán un estado de arbitrariedad difusa por parte del Fisco, como en otros países acaeciera.

La Ley que prologa este preámbulo tiene, en principio, aplicación desde primero de enero de mil novecientos cuarenta, que sobre ser justo que así se disponga, ya la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, advirtiendo más que cumpliendo un canon jurídico obligado, dió a los interesados prevención suficiente.

En su virtud,

D.I S P O N G O :

Artículo primero.—La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, queda limitada, mientras no se disponga lo contrario, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de doscientas mil pesetas.
- b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio más de dos mil pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

Tarifa	Sección	Clase	Epígrafes
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13, ambos inclusive.
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15.
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1. ^o
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3.
1. ^a	2. ^a	—	Todos.
2. ^a	—	3. ^a	1, 10, 24 y 30.
2. ^a	—	4. ^a	1.
3. ^a	—	Todas	Todos.

- c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de quinientas mil pesetas anuales.
- d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. Este apartado no será aplicable a los contratistas de obras.
- e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

A los fines de lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley, la cifra de capital a que alude el apartado a) del presente artículo se entenderá referida al primero o al último día del ejercicio económico sometido a liquidación de la Tarifa tercera; la cifra del apartado b)—cuota de Industrial—, a cualquier día del ejercicio sometido a dicha liquidación; y la cifra del apartado c)—volumen de ventas—, a los doce meses que integren el ejercicio también sometido a liquidación. En los casos de agremiación, se computará siempre la cuota gremial. Para el buen cumplimiento del presente párrafo, se entenderá modificado en lo menester el artículo cuarenta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En el cómputo del número de obreros, a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo quinto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Primera.—No se computarán nunca los trabajadores a domicilio. Segunda.—Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computará por una. Tercera.—En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, para determinar la imposición por este aspecto.

Artículo segundo.—Las Empresas individuales actualmente comprendidas en el artículo anterior, y las que durante mil novecientos cuarenta hubieren realizado un volumen de ventas superior a quinientas mil pesetas, deberán presentar antes de primero de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio o de aquella en que tengan su establecimiento principal, un parte de alta en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, haciendo constar:

- a) Actividades industriales o comerciales a que se dedican.
- b) Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por éstos se satisface. Si los locales fueren propiedad del titular de aquélla, se hará constar así.
- c) Tarifas, Secciones, clases y epígrafes de la Contribución Industrial en que estuvieren matriculados.
- d) Capital empleado en el negocio.
- e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año mil novecientos cuarenta.
- f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanentemente en los negocios a que se dedican.

Las Empresas individuales que, en lo sucesivo, incidan en los casos señalados en el artículo primero, presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior dentro del primer mes del ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere.

La Administración, en vista de los partes de alta, formará el Índice de las Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo primero, salvo los afectados por los apartados b) y e), que presenten espontáneamente el parte de alta, gozarán de una bonificación del diez por ciento de las cuotas que se les liquiden por la Tarifa tercera de Utilidades, durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo tercero.—Aunque no mediare parte de alta, la Administración acordará, de oficio, la inscripción en el Índice establecido en el artículo anterior de los comerciantes e industriales individuales en quienes concurrieren, según documento oficial, alguna de las características a que se refieren los apartados b) y e) del artículo primero. Podrá asimismo acordarse de oficio la inscripción de los comerciantes e industriales individuales respecto de quienes pueda fundadamente presumirse, por datos externos de importancia o por antecedentes oficiales, que se encuentran comprendidos en los apartados a), c) y d) del citado artículo primero.

Cuando la inclusión en el Índice se acordare de oficio, el correspondiente acuerdo de la oficina gestora se notificará a la Empresa interesada, la que podrá reclamar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación: ante la propia oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho, tratándose de Empresas incluidas en el Índice por reunir las características de los apartados b) y e); o ante el Jurado provincial de Estimación, cuando se trate de Empresas inscritas de oficio por presumirlas comprendidas en los apartados a), c) y d). Contra la resolución de la Administración de Rentas públicas o del Jurado provincial de Estimación, en su caso, no se dará recurso alguno.

A los fines de la inscripción de oficio a que este artículo se refiere, la Administración queda investida de la facultad de petición de datos a los contribuyentes por Industrial.

Las liquidaciones por Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, que proceda girar a los empresarios inscritos en el Índice, de oficio, con excepción de las relativas a contribuyentes comprendidos

en los apartados b) y e) del artículo primero, podrán ser objeto de un recargo del diez por ciento durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo cuarto.—La inclusión en el Índice de una Empresa individual, producirá los siguientes efectos:

a) La aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades desde el primer día del año económico anterior al en que se practique la inscripción en el Índice. En los casos de inscripción de oficio, actuará como determinante la fecha en que el acuerdo adquiriera firmeza; en los demás casos, la fecha del parte de alta. Cuando se trate de inscripciones de oficio, la aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades podrá retrotraerse en el acuerdo por la Administración, pero nunca más allá de primero de enero de mil novecientos cuarenta, ni del límite marcado por la prescripción extintiva de la acción fiscal. La aplicación establecida por este apartado queda subordinada a lo que dispone el artículo quinto.

b) La Empresa inscrita deberá llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance al fin del año económico. Asimismo llevará obligatoriamente los libros auxiliares de carácter especial, sellados por las oficinas de Hacienda que, de modo reglamentario, determine el Ministerio del Ramo.

c) Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, la Empresa individual inscrita deberá presentar, en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración jurada ajustada al modelo oficial que se apruebe, en la que se harán constar los beneficios o pérdidas habidos, una copia autorizada del balance en fin del año económico y los demás documentos que reglamentariamente se determinen, todo ello en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Excepcionalmente, la declaración de los beneficios y los demás documentos que procedan en relación con el año mil novecientos cuarenta, se hará durante el próximo mes de julio, por las Empresas que presenten el parte de alta antes del primero de junio de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de parte de alta extemporáneo, o de inscripción de oficio, el plazo de presentación de la declaración de beneficios y demás documentos relativos a ejercicios vencidos se fijará por la Administración, que, por lo menos, concederá un mes.

d) Toda Empresa inscrita en el Índice quedará relevada del recargo supletorio de la Contribución Industrial establecido en el artículo veinte de la Ley de Reforma de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a partir de la fecha inicial de la aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de este artículo. El recargo satisfecho en el período que medie entre dicha fecha y la de inscripción en el Índice, será compensable en las liquidaciones que se practiquen por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo quinto.—Cuando de las declaraciones y documentos presentados a liquidación se deduzca que durante el ejercicio a que la documentación se refiera no se dió en la Empresa alguno de los casos previstos en el artículo primero, no se practicará liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades en relación con dicho ejercicio, sin perjuicio de lo que resulte de la acción inspectora y de lo establecido en el artículo séptimo, subsistiendo, sin embargo, para ejercicios sucesivos, la obligación de declarar, en tanto la Empresa figure inscrita en el Índice.

Artículo sexto.—Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, cuando exista presunción fundada de que los datos contables de una Empresa individual sujeta a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, no se ajustan a la realidad de sus hechos económicos, el avalúo de las bases impositivas por dicha Tarifa será de la competencia del Jurado de Utilidades en los casos en que así lo acordare expresamente el Centro directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La intervención del Jurado de Utilidades se promoverá mediante moción razonada de la respectiva Administración provincial, de que se dará vista a la Empresa interesada para que, en el plazo de quince días hábiles, pueda hacer las alegaciones convenientes a su derecho. La moción de la Administración provincial y las alegaciones de la Empresa, con propuesta del Delegado de Hacienda, se elevarán a la

Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, la que decidirá someter, o no, el caso al fallo del Jurado de Utilidades. Contra el acuerdo de la Dirección general no se dará recurso alguno.

Acordada la intervención del Jurado de Utilidades, éste, antes de dictar acuerdo, tendrá que oír a las Cámaras, Sindicatos o Representaciones autorizadas de la clase contribuyente a que pertenezca la Empresa. La actuación del Jurado de Utilidades se ajustará, en todo lo demás no previsto en esta Ley, a lo preceptuado en la de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo octavo.—La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades organizará un servicio de estudios comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la Tarifa tercera de Utilidades, para información de la Inspección y del Jurado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Regular el procedimiento de baja en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

b) Integrar la presente Ley, y las disposiciones que dicte para su cumplimiento, en el texto refundido a que se refiere el apartado f) del artículo cincuenta y uno de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Inspección de las Empresas individuales, en orden a la Contribución a que este texto se refiere, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe para este Servicio la Dirección general del Ramo, de entre los Profesores Mercantiles de Hacienda y los Liquidadores de Utilidades.

Segunda.—De los Jurados provinciales de Estimación formará siempre parte, en concepto de Secretario, con voz y voto, un Liquidador de Utilidades.

Tercera.—Contra los acuerdos de los Jurados provinciales de Estimación procederá la alzada, ante el Jurado de Utilidades, en los casos que cita el artículo veinticuatro de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, y, además, cuando votaren unánimes en minoría el Presidente del Jurado provincial y los Vocales representantes del Comercio y de la Industria.

Cuarta.—Los Vocales del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación percibirán, en concepto de asistencias, por cada sesión, la cantidad de cien y cuarenta pesetas, respectivamente.

Quinta.—Se declara de aplicación a las Sociedades y Comunidades de bienes sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Ley y en las Disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

Sexta.—En la Sección catorce del vigente Presupuesto de Gastos, Capítulo segundo, Artículo segundo, se consignará el siguiente crédito: «Grupo tercero, Concepto único.—Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.—Adquisición de ficheros, máquinas de escribir y mobiliario para los servicios de la Dirección y de las Oficinas provinciales.—Cien mil pesetas».

Se amplía en cuatrocientas cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la Sección catorce del Presupuesto de Gastos, Capítulo tercero, Artículo primero, Grupo tercero, Concepto tercero, que quedará redactado como sigue: «Gastos del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación».

Se amplía en cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la repetida Sección catorce, Capítulo segundo, Artículo tercero, Grupo cuarto, Concepto único.

Séptima.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de marzo de 1941 fundacional del Registro de Rentas y Patrimonios.

En ejecución de lo dispuesto por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta se instituye en el Ministerio de Hacienda el Registro de Rentas y Patrimonios.

La formación y conservación del referido Registro corresponderá a la Dirección general de Contribución sobre la Renta.

En los sucesivos artículos de este texto, el Re-

gistro de Rentas y Patrimonios se denominará simplemente «Registro».

Artículo segundo.—Son fines del Registro:

a) El conocimiento por la Hacienda del importe, incrementos y variaciones de la renta y del patrimonio de personas físicas.

No obstante, por Orden de carácter general, el Registro podrá extenderse también a las personas jurídicas.

b) La aplicación práctica de los datos del Registro para la mejor gestión de la contribución sobre la Renta e impuesto de Derechos Reales. Dicha aplicación práctica podrá extenderse a la gestión de otros tributos o contribuciones.

Artículo tercero.—El Registro constará de tres Secciones: Primera.—Sección Real; Segunda.—Sección Personal; Tercera.—Sección Parental.

Artículo cuarto.—La Sección Real del Registro se dividirá en Indices, cada uno de los cuales agrupará a los contribuyentes del concepto que constituya la materia del Índice respectivo. Los Indices de esta Sección y sus fuentes de formación y conservación se relacionan en el siguiente cuadro:

REGISTRO DE RENTAS Y PATRIMONIOS

SECCION REAL

NUMERO	INDICES	FUENTES
		Los datos que la Administración posea en virtud de:
1	Trabajo personal	Tarifa primera de Utilidades.
2	Minas	Contribuciones Industrial, de Utilidades y de Usos y Consumos.
3	Rústica y Pecuaria	Contribución Rústica y art. 17 de la Ley de 16 diciembre 1940.
4	Empresas individuales de cualquier género de industria o comercio	Contribución Industrial y Tarifa tercera de Utilidades.
5	Participaciones en condominios o Sociedades que no sean anónimas	Tarifa tercera de Utilidades y Registro Mercantil.
6	Propiedad Intelectual e Industrial	Tarifa segunda de Utilidades.
7	Propiedad Urbana	Contribución Urbana y art. 17 de la Ley de 16 diciembre 1940.
8	Títulos mobiliarios	Artículos 60, 63, 64, 65, 67 y 138 de la Ley de 16 diciembre 1940.
9	Préstamos	Registro de préstamos organizado por el Real Decreto-Ley de 20 de mayo de 1925.
10	Imposiciones de ahorro	Artículos 61 y 139 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.
11	Rentas vitalicias	Tarifa segunda de Utilidades y art. 15 de este Decreto.
12	Derechos reales sobre inmuebles	Contribución Territorial y Registro de la Propiedad.

Además de las fuentes indicadas en el precedente cuadro, la Administración podrá utilizar, para la formación y conservación de los Indices, los expedientes de comprobación de patrimonios sucesorios incoados con motivo de la gestión del impuesto de

Derechos reales y, en general, cuantos datos posea por consecuencia del funcionamiento de todos sus servicios, salvo los casos en que hubiere prohibición expresa en contrario formulada por disposición vigente de carácter general.

Artículo quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo sexto.—La Sección Personal del Registro se llevará alfabetizada en razón de la inicial del primer apellido de los contribuyentes. En la ficha de cada contribuyente se acumularán los distintos conceptos que le fueren imputables por virtud de los datos resultantes de la Sección Real.

Artículo séptimo.—A base de los datos que, conforme al artículo cincuenta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, deben consignar los contribuyentes en sus declaraciones anuales, se formará la Sección Parental del Registro, que comprenderá los contribuyentes por Renta, sus cónyuges e hijos legítimos. Cada una de estas personas será objeto de una ficha, en la que se indicará, según su respectiva condición, que es padre, cónyuge o hijo de la persona o personas que, asimismo, deberán figurar en la ficha. Las fichas se alfabetizarán en razón de la inicial del primer apellido de la persona a que correspondan.

Artículo octavo.—Los datos del Registro tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo décimo-tercero de este Decreto.

Artículo noveno.—La Administración utilizará los datos del Registro en la gestión de la contribución sobre la Renta:

- a) Para comprobar o verificar, en todo caso, las bases declaradas por el contribuyente y las que resultaren de actas levantadas por la Inspección.
- b) Para fijar las ampliaciones que sobre las mismas procedan.
- c) Para determinación de bases por investigación o en revisión.

Artículo décimo.—Cuando, en trámite de comprobación de las bases declaradas por el contribuyente o consignadas en las actas de la Inspección, o en trámite de investigación o revisión, todo ello a los efectos de la Contribución sobre la Renta, los datos del Registro arrojasen elementos rentísticos o patrimoniales no declarados o no aceptados por el interesado, la Administración, antes de dictar el acto, dará vista de los datos del Registro al contribuyente y un plazo no superior a quince días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si de las alegaciones del contribuyente resultare que los datos del Registro son erróneos, la Oficina gestora elevará el expediente a la Dirección general, para que acuerde o la rectificación del Registro o la prosecución del expediente.

Si, por el contrario, de las alegaciones del con-

tribuyente no resultare, a juicio de la Oficina gestora, error del Registro, se dictará el acto administrativo, que se notificará al interesado, advirtiéndole de su derecho a formular reclamación económico-administrativa.

Artículo undécimo.—En orden a la gestión e investigación del impuesto de Derechos Reales, los datos del Registro tendrán la eficacia que deriva de los artículos ciento siete, ciento ocho y ciento diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Si en la investigación del impuesto de Derechos Reales los interesados justificaran el error del Registro, las Abogacías del Estado elevarán el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, con propuesta de no haber lugar a deliberación del Jurado Central de Derechos Reales, y acordado que así fuere, por el Director, se remitirá el expediente al Registro, a sus efectos.

Artículo duodécimo.—Cuando los trabajos de formación del Registro hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará, por el Ministro de Hacienda, al Gobierno, un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respectivo de cada titular.

Artículo décimotercero.—La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figuren a su favor en el Registro, se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter o el error de la Administración.

Artículo décimocuarto.—Las entidades emisoras de títulos, los Establecimientos de crédito, los fedatarios mercantiles y los liquidadores del impuesto de Derechos Reales vienen obligados a colaborar en la formación y conservación del Registro según el modo, forma, plazos y sanciones prevenidos en el Capítulo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones concordantes.

Artículo décimoquinto.—Asimismo vendrán obligadas a colaborar en la formación y conservación del Registro, por lo que a rentas vitalicias o temporales se refiere, las entidades de Ahorro y Previsión.

La relación de dichas entidades con el Registro se realizará al través de la Dirección general de Seguros.

Artículo décimosexto.—Para llevar a cabo la conexión del Registro con las fuentes del mismo que enumera el artículo cuarto de este Decreto, suministro de datos, modelos, formularios, períodos y plazos, en cuanto no esté dispuesto por Ley, Decreto u

Orden ministerial, se considerará plenamente facultada cerca de la Administración provincial de Hacienda, a la Dirección general de Contribución sobre la Renta.

Artículo décimoséptimo.—Incumbe a las Administraciones provinciales la obligación de promover la comprobación con los datos del Registro de todas y cada una de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y de las actas levantadas por la Inspección en relación con la contribución sobre la Renta.

Los liquidadores de la contribución sobre la Renta, los del Impuesto de Derechos Reales y los Inspectores del Tributo tendrán derecho a consultar el Registro conforme a las normas que fije el Centro directivo de éste.

Gozará del mismo derecho y en iguales condiciones el funcionario o funcionarios que designe el Jurado Central de Derechos Reales.

Artículo décimooctavo.—Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro y en la gestión de la contribución sobre la Renta e Impuesto de Derechos Reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su gestión administrativa, y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal, según lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta. No se comprenden en este artículo las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones requeridas por Autoridades, Tribunales, organismos o funcionarios competentes.

Artículo décimonoveno.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las Ordenes que regulara la ejecución de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación al artículo segundo del Decreto de 28 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del corriente), por el que se aprobaba definitivamente el proyecto reformado del muelle espigón número uno del Turia, en el puerto de Valencia.

Habiéndose padecido un error en el Decreto fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que aprueba definitivamente el proyecto reformado del muelle espigón número uno del Turia, en el puerto de Valencia, y que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de nueve del corriente mes (página dos mil trescientos noventa), se publica a continuación el artículo segundo de dicho Decreto, donde figura el error, debidamente rectificado:

«**Artículo segundo.**—Los presupuestos adicionales que se aprueban y de los cuales el del reformado señalado alcanza un importe de un millón ochocientas ochenta y dos mil doscientas setenta y nueve pesetas con sesenta y siete céntimos, deberán ser abonados por la Junta de Obras del Puerto de Valencia, con cargo a los fondos de subvención del Estado, distribuyéndose los importes íntegros de ambos adicionales en las siguientes tres anualidades: las del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, por importes de seiscientas mil pesetas y un millón de pesetas, respectivamente; la del próximo año de mil novecientos cuarenta y dos, por iguales cantidades que las del año actual; y las del año mil novecientos cuarenta y tres, por importes de seiscientas ochenta y dos mil doscientas setenta y nueve pesetas con sesenta y siete céntimos y un millón doscientas noventa y siete mil ciento dieciocho pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Madrid, catorce de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se dispone cese en los servicios que en comisión ha venido desempeñando en la Fiscalía de Tasas que se indica, don José Luis García-Echave Echevarría.

Excemos. Sres.: En virtud de lo comunicado por el Fiscal superior de Tasas.

Esta Presidencia se ha servido acordar cese en los servicios que en co-

misión ha venido desempeñando hasta la fecha en la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya don José Luis García-Echave Echevarría, Profesor de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, y que le fué conferida por Orden-circular de 24 de octubre último (B. O. número 300).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 12 de abril de 1941 —P. D.
El Subsecretario, Valentín Galarza

Excimos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de abril de 1941 por la que se acuerda la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Valentín Freire García, Cartero rural de Bembibre; don Agustín Allende Peláez, Cartero peatón de Burón (León), y don Jesús González Blanco, Subalterno de Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que

hace suya la del Juez especial de esta Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarlos del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

RECOMPENSAS

ORDEN de 2 de abril de 1941 referente al uso del distintivo que se indicó concedido a los Jefes, Oficiales y tropa de la Policía de los Territorios de Ifni-Sahara.

Se hace extensiva al personal de las fuerzas y servicios de la Delegación en Ifni del Gobierno político-militar de los territorios de Ifni-Sahara, así como al del mencionado Gobierno propiamente dicho, la Real Orden circular de 29 de enero de 1930 (C. L. núm. 22) por la cual se concedió a los Jefes, Oficiales y tropa de la Policía del Sahara el derecho al uso del distintivo que aquella disposición señala, con la única diferencia de que llevará inscrito el nombre de «Ifni» en la media luna para el personal perteneciente a la Delegación en el referido territorio y el de «Ifni-Sahara» para el personal del Gobierno antes expresado.

La concesión de este distintivo se ajustará a las condiciones establecidas para el uso de los similares en Reales Decretos de 26 y 29 de noviembre de 1923 (C. L. núm. 532 y 542) y en la de 25 de octubre de 1928 (C. L. núm. 367), debiendo cursar los solicitantes sus instancias documentadas por conducto de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

AEROPUERTOS

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se dispone que las Comisiones creadas por Orden de 6 de marzo de 1941 (B. O. número 71) remitan antes del día 1.º de mayo sus cuentas y documentación a la Comisión Liquidadora.

Creada por Orden ministerial de 6 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71 de 12 de marzo) la Comisión Liquidadora dispuesta en la Ley de Aeropuertos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 321 de 16 de noviembre de 1940), a la que deben rendir sus cuentas las Comisiones Locales existentes con anterioridad a promulgación de la citada Ley, deberán estas Juntas Locales remitir antes de primero de mayo sus cuentas y documentación a la Comisión Liquidadora (Dirección General de Aviación Civil), así como relación de las obligaciones que tengan contraídas.

Madrid, 7 de abril de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de abril de 1941 por la que se autoriza a don Alvaro Vázquez Pena, representante de la Compañía Naviera «Ibarra y Compañía, S. en C.», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Alvaro Vázquez Pena, representante de la Compañía Naviera «Ibarra y Compañía, S. en C.» para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe de timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 20 de marzo último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.511, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 125,91; Resultando que el representante de

referencia está conforme con que se fije en 120 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias, y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Alvaro Vázquez Pena, representante de la Compañía Naviera «Ibarra y Compañía, S. en C.», para que a partir del 1.º de abril del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 120 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDENES de 5 de abril de 1941 por las que se autoriza a los señores que se expresan, consignatarios de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pascual Merant Boirás, consignatario de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están

gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección a don Pascual Morant Borrás, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 24 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el consignatario de referencia está conforme con ingresar mensualmente, a buena cuenta, la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, a partir del 1 del actual;

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta don Pascual Morant Borrás, consignatario de buques, por el impuesto del Timbre sobre conocimientos de embarque, a partir del 1 de abril del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1.50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda, y que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1941.—P. D.,
Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Siljestrón, S. L.», consignatario de buques solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada «S. L. Siljestrón», manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 6 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el consignatario de referencia está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1 del actual;

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta «Siljestrón, S. L.», consignatario de buques, por el impuesto de Timbre, sobre conocimientos de embarque, a partir de 1 de abril del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1.50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda, y que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1941.—P. D.,
Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de abril de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Miguel Angel de Mier y Baños.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel Angel de Mier y Baños, con destino en la Delegación de Industria de Cuenca, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio;

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio de 17 de noviembre de 1931, y teniendo en cuenta que el interesado cumple en esta fecha el año de servicio activo que exige el referido Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor Mier la excedencia voluntaria que solicita por un tiempo mayor de un año y menor de diez en las condiciones preceptuadas en el mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1941.—P. D.:
Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 3 de abril de 1941 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, don Alfredo Jaén Jiménez, debiendo continuar desempeñando su cátedra hasta la terminación del actual curso académico.

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por las Secciones de Enseñanzas Náuticas, Económico-Administrativa e Intervención Delegada del Estado de esa Dirección General de Comunicaciones Marítimas, y de acuerdo con lo propuesto por la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el día 27 del actual pase a la situación de jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, y con el haber activo que por clasificación le corresponde, el Profesor Numerario de «Cosmografía y Navegación» de la Escuela

Oficial de Náutica de Barcelona don Alfredo Jaén Jiménez, que por mejor conveniencia del servicio continuará desempeñando su cátedra hasta la terminación del actual curso académico, percibiendo desde el día de su jubilación la gratificación de 2.000 pesetas anuales, que deberá afectar al Capítulo primero, Artículo 2.º, Grupo 5.º, Concepto 10.º de la Sección 8.ª del Presupuesto en curso, por considerarlo comprendido en el artículo 127 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1941.—P. D. El Subsecretario de Industria, Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.—Sres...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se concede segunda y última prórroga de licencia, por enfermedad, al Auxiliar de Administración civil de este Departamento doña Antonia Ramón Mayol.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración Civil de este Departamento, doña Antonia Ramón Mayol, en súplica de que se le conceda segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior y Real Orden de 12 de diciembre de 1924, cumplidos los requisitos que previenen los preceptos legales citados, ha resuelto conceder al citado Auxiliar de Administración civil doña Antonia Ramón Mayol, segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad, sin sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1941.—P. D. I. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de abril de 1941 por la que se conceden los ascensos que se citan de Jefes de Negociado y el reintegro de un excedente con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Jefe de Negociado de prime-

ra clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento en 31 de marzo último de don Francisco DeFranc Navas, Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 9.600 pesetas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar en ascenso de escala, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ocupar la vacante de Jefe de Negociado de primera clase, a don Manuel Clementi Jiménez, número uno de los Jefes de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 9.600 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de primero del mes en curso, fecha en que se produjo la vacante que pasa a cubrir.

2.º Para cubrir la vacante de Jefe de Negociado de segunda clase, producida por el ascenso a la categoría inmediata superior de don Manuel Clementi Jiménez, ascender a don Benito Ossorio Martínez, número uno de los Jefes de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 8.400 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de primero del mes en curso.

3.º Y en la vacante producida por ascenso a la categoría inmediata superior de don Benito Ossorio Martínez conceder el reintegro a don Luis María Moliner Lanaja, Jefe de Negociado de tercera clase, que solicitó la vuelta al servicio activo, según instancia de 9 de enero próximo pasado, con el haber anual de 7.200 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de primero del mes en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1941.—P. D. I. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de abril de 1941 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, al Auxiliar del Cuerpo a extinguir de este Departamento don Ernesto Mendieta Deblás.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ernesto Mendieta Deblás, Auxiliar del Cuerpo a extinguir de este Departamento, así como el informe favorable de su Jefe inmediato y el certificado médico que acompaña, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, apartado primero, ha resuelto conceder un mes de licencia, por enfermedad, al citado funcio-

nario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, don Ernesto Mendieta Deblás, con sueldo entero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1941.—P. D. I. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de abril de 1941 por la que se concede licencia, por embarazo, a doña Angela Herrero Robledano, Auxiliar de Administración civil de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Angela Herrero Robledano, Auxiliar de Administración civil de este Departamento, solicitando licencia por haber entrado en el octavo mes de embarazo, extremo que justifica con la certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar de Administración civil, doña Angela Herrero Robledano, licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1941.—P. D. I. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1941 por la que se procede a corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de Caligrafía de Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de don Martín Rodríguez López se ha producido vacante en la primera categoría del Escalafón de Profesores de Caligrafía de Institutos, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto se dé la correspondiente corrida de escalas, pasando a ocupar, con antigüedad y efectos económicos desde el día 24 de febrero último, los referidos sueldo y categoría, don Isaac Riayo Abad, Profesor de Caligrafía del Instituto de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de marzo de 1941 por la que se procede a corrida de escalas en el Escalafón de Auxiliares de Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de don Ricardo Riesco Segurado se ha producido una vacante en la segunda categoría del Escalafón de Auxiliares de Instituto, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto se dé la correspondiente corrida de escalas, pasando a ocupar, con antigüedad y efectos económicos desde el día 7 de febrero último, los referidos sueldo y categoría don Gregorio A. Pérez Aranda Vilches, Auxiliar de Dibujo del Instituto de Cabra; a la tercera categoría y sueldo de 4.000 pesetas, don Gabriel Romero Hidalgo, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto «San Isidor», de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de marzo de 1941 por la que se procede a corrida de escalas en el Escalafón de Auxiliares numerarios de Instituto de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Manuel Vera Oria se ha producido una vacante en la segunda categoría del Escalafón de Auxiliares dotada con el sueldo anual de cinco mil pesetas, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto se dé la correspondiente corrida de escalas, pasando a ocupar, con antigüedad y efectos económicos del día 7 de febrero último, los referidos sueldos y categoría, don Manuel Alda Pardo, Auxiliar de Dibujo del Instituto de Soria; a la tercera categoría y sueldo de cuatro mil pesetas, don Anselmo Gascón de Gotor, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto «Goya», de Zaragoza, reingresado en virtud de expediente de revisión por Orden de 20 de diciembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 28 de marzo de 1941 por la que se modifica la de 20 de enero último, por la que se convoca a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor de «Gramática y Ortografía Española y empleo de signos gráficos en Idiomas extranjeros» vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: En el apartado segundo de la Orden de este Departamento de 20 de enero último (B. O. del 24), por la cual se convoca el concurso de méritos para la provisión de la plaza de Profesor de «Gramática y Ortografía Española y empleo de signos gráficos en Idiomas extranjeros», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, se establece como condición indispensable estar en posesión del Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Letras, exigencia que limitaba en cierto modo la concurrencia al mencionado concurso, ya que se fijaba como circunstancia precisa el pertenecer a la citada Sección. Próximo a terminarse el plazo de admisión de solicitudes, sin que hasta la fecha se haya presentado ninguna, parece conveniente ampliar las condiciones exigidas; por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Queda modificado el apartado segundo de la Orden de 20 de enero del corriente año (B. O. del 24), en el sentido de que para tomar parte en el concurso de méritos para proveer la plaza de Profesor de «Gramática y Ortografía Española y empleo de signos gráficos en idiomas extranjeros», los aspirantes deberán poseer la Licenciatura de Filosofía y Letras en cualquiera de sus Secciones, sin que sea condición precisa la de pertenecer a Letras y señalándose un nuevo plazo de 20 días hábiles para la presentación de las solicitudes, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1941 por la que se autoriza a la «Mutualidad Melillense», de Melilla, para la práctica del seguro de accidentes del trabajo en la industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por don Marcelino Fernández Muñoz, en su calidad de Presidente de la «Mutualidad Melillense», domiciliada en Melilla, solicitando ser autorizada para efectuar el seguro contra accidentes del trabajo en la industria;

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y por la Asesoría Jurídica de este Departamento y que la documentación presentada se ajusta en todo a los preceptos de la legislación vigente en la materia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la Entidad denominada «Mutualidad Melillense», con domicilio en Melilla, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone el Reglamento en vigor de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general, como asimismo a lo prevenido en los artículos 90, 106, 107 y 145 del Reglamento de Accidentes del Trabajo antes citado de 31 de enero de 1933, sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y muerte en la mencionada Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, y constitución de la fianza inicial mínima de 5.000 pesetas, en metálico o en valores públicos, como garantía de su gestión en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de marzo de 1941 por la que se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) y necesaria la ocupación de los terrenos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expropiación forzosa que se tramita en el Instituto Nacional de la Vivienda,

a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Jaca, para la adquisición de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de 34 «viviendas protegidas» en aquella ciudad;

Resultando que el proyecto reviste una considerable importancia social en relación con la localidad donde ha de realizarse, en razón a la escasez de viviendas existentes;

Resultando que ha quedado demostrada la necesidad de que el proyecto se realice precisamente en los terrenos de referencia, por ser los únicos que pueden servir a esta finalidad, según se declara en el informe presentado por el Delegado comarcal de ese Instituto de 4 de marzo;

Resultando que los propietarios de dichos terrenos se han negado a venderlos a precio razonable, a juicio de ese Instituto;

Resultando que el emplazamiento para la construcción del grupo de «viviendas protegidas» está conforme en un todo con los planes de urbanización del ensanche de la ciudad, según certificación del Alcalde de 25 de febrero;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos por el capítulo VIII del Reglamento de 8 de septiembre de 1939,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por el Director del Instituto Nacional de la Vivienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Jaca, en el Instituto Nacional de la Vivienda, para la construcción de 34 «viviendas protegidas», aprobado por resolución de 27 de marzo del año en curso, y la necesidad de ocupación de los terrenos determinados en el correspondiente plano de emplazamiento, sitios entre la carretera de Rapiñán a Jaca y el camino de la estación, que, en su totalidad, miden una superficie de 17.001,57 metros cuadrados, a los efectos de su expropiación forzosa; debiendo atenderse la tramitación del expediente a lo prevenido en el capítulo VIII del Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

3. Molina Rubio (D. Luis).—Falta certificado acreditativo de adhesión al Movimiento nacional y recibo de abono de derechos de examen.
4. Nuñez de la Sota (D. Manuel).
5. Pompey Fernández (D. Carlos).
6. Sáinz Santos (D. Justo).

PARA APRENDICES

Grupo libre

1. Fayos Oset (D. José).—Falta certificado de buena conducta y recibo de abono de derechos de examen.
2. López Tejero (D. Francisco).
3. Rivas Sierra (D. Román).

Los aspirantes que figuran con falta de documentación deberán completarla antes de las doce del día 21 del actual, fecha del sorteo, entregándola directamente en la Sección de Personal.

Los que figuran clasificados en el grupo de ex cautivos pasarán al libre de no presentar en el mismo plazo el certificado acreditativo de hallarse en posesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones para obtenerla.

Madrid, 14 de abril de 1941.—El Secretario del Tribunal, Francisco de Ory.—V.º B.º: El Presidente, Antero de Ussía.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tribunal del Concurso-oposición

Relación de aspirantes a las plazas de Cajistas, Marcadores y Aprendiz de la imprenta de este Ministerio, admitidos al concurso-oposición convocado por Orden de 18 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo).

PARA CAJISTAS

Grupo de Caballeros Mutilados

1. López de Pablo (D. Dionisio).

Grupo de Ex combatientes

1. Benito Martín (D. Manuel).—Falta certificado acreditativo de hallarse en posesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones para obtenerla.
2. Cano Hidalgo (D. Manuel).—Falta el mismo documento que al anterior.
3. Díaz Casero (D. Lorenzo).
4. Lafuente Ríos (D. Pedro José).
5. Lugo Sánchez (D. Policarpo Julián).
6. Neira Río (D. Luis).
7. Rueda Castillo (D. Flaviano).—

Falta certificado acreditativo de hallarse en posesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones para obtenerla.

Grupo de Ex cautivos

1. González Rodríguez (D. José).
2. Lázaro Cifuentes (D. Fermín).

Grupo libre

1. Calvo Moreno (D. Valeriano).
2. Gutiérrez Morales (D. José).
3. Herrero García (D. Enrique).
4. Martín de Pedro (D. Eugenio).
5. Martín de Pedro (D. Tomás).
6. Molina Rubio (D. Luis).—Falta certificado acreditativo de adhesión al Movimiento Nacional y recibo de abono de derechos de examen.
7. Montero González (D. Rafael).
8. Palacios Guerra (D. Marcelo Domingo).
9. Parra Martín (D. Francisco de la).
10. Pulgar Gómez (D. Florencio).—Falta certificado del acta de nacimiento.
11. Rivero Rubio (D. José).
12. Rubio Culebras (D. Valentín).
13. Tola López (D. Miguel).

PARA MARCADORES

Grupo libre

1. González Fernández (D. Esteban).
2. Martínez Móstoles (D. Eduardo).—Falta certificado de buena conducta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando la provisión, por concurso-oposición, entre ex combatientes, la plaza de Oficial facultativo en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina.

Encontrándose vacante la plaza de Oficial facultativo de la Secretaría de la Real Academia de Medicina, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas,

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado, a propuesta de la Real Academia, su provisión, por concurso entre ex combatientes, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir a este Concurso quienes hayan cumplido 23 años de edad, posean la nacionalidad española y estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina o tengan aprobados los estudios necesarios para ello, siendo preciso, en este caso, la presentación del título para en su día verificar la toma de posesión.

2.ª Los aspirantes serán sometidos a una prueba de aptitud ante un Tribunal designado por la propia Academia entre sus miembros. Dicha prueba consistirá en el despacho de ex-

pedientes de cualquier clase de asuntos propios del cargo, redacción de documentos con ella relacionados y de fichas bibliográficas. Los concursantes deberán acreditar el conocimiento de dos o más idiomas.

3.ª Los ejercicios darán comienzo en la primera quincena de mayo y en el día, lugar y hora que oportunamente señale la Real Academia.

4.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se presentarán en la Real Academia de Medicina, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las solicitudes deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada, si no fuese del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Título de Licenciado o Doctor en Medicina o certificación de estudios donde conste la aprobación de todas las materias que constituya dicha licenciatura o Doctorado.

d) Certificado o documento acreditativo de la condición de ex-combatiente.

e) Cuantos documentos estime oportunos para justificar los méritos y aptitudes que poseen.

5.ª Una vez verificado el examen de aptitud, la Real Academia, en vista del resultado de aquél, propondrá al Ministerio el solicitante que, por reunir mejores condiciones, deberá ser nombrado Oficial facultativo de dicha Corporación.

6.ª Las obligaciones del cargo de Oficial facultativo de la Real Academia de Medicina, pueden consultarse en la Secretaría de la misma (calle de Arrieta, número 12) de diez de la mañana a una y media, los días laborables.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Rectificando el error padecido en el anuncio del concurso-oposición para cubrir la plaza de Mozo de Laboratorio vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León.

Por Orden de esta Subsecretaría, de fecha 3 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), se anuncia la provisión, mediante concurso-oposición, de una plaza de Mozo de Laboratorio de la Escuela Superior de Veterinaria de León, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y como esa plaza está dotada en los vigentes presupuestos con el de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría ha dispuesto, rectificando el error, que se entienda

que la referida plaza se anuncia a concurso-oposición, con la remuneración anual, en concepto de sueldo, de 4.000 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Nombrando a doña Manuela Burgoa Zubicaray Portera de la Escuela Normal del Magisterio Primario de San Sebastián, con carácter interino.

En uso de las facultades conferidas por el artículo segundo del Reglamento de régimen interior de este Ministerio, de fecha 30 de diciembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar a doña Manuela Burgoa Zubicaray Portera de la Escuela Normal del Magisterio Primario de San Sebastián (Guipúzcoa), con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto décimo, subconcepto noveno del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

De acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 del actual y en armonía también con lo preceptuado en la de 7 de mayo de 1940, se convoca exámenes para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales con arreglo a las normas señaladas en las disposiciones de 28 de enero y 22 de abril de 1933. Los exámenes se celebrarán en el Establecimiento de Madrid y comenzarán el 16 de junio próximo, a las nueve de la mañana, para el primer grupo, y el 23 del mismo mes, a igual hora, para el segundo grupo. El cupo de alumnos que puede ingresar en la Escuela, según lo acordado por la citada Orden Ministerial de 26 del actual, es de setenta y cinco.

A estos exámenes podrán concurrir cuantos aspirantes reúnan las condiciones y circunstancias previstas en las citadas disposiciones de 28 de enero y 22 de abril de 1933 con lo demás requisitos que se expresan a continuación.

Los aspirantes presentarán sus instancias solicitando ser admitidos a los exámenes en cualquiera de las Secretarías de los tres Establecimientos de la Escuela, en Madrid, Barcelona o Bilbao, en las horas de despacho marcadas en las mismas, dentro del plazo comprendido del 1 al 20 de mayo próximo, ambos inclusive.

Elevarán sus solicitudes al Ilustrísimo señor Director de la Escuela con arreglo al modelo que se les facilitará y debidamente reintegradas con pólizas de 150 pesetas y acompañarán a la misma, los que se presenten por primera vez, los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, si han nacido fuera del territorio de la Audiencia correspondiente.

Título de bachiller superior o de grado máximo o recibo de haber hecho efectivo el depósito de los derechos prevenidos en las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.

Doz fotografías para la tarjeta de identidad.

Certificado de revacuna.

Y certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

Abonarán todos, por derechos de exámenes de cada grupo, setenta y cinco pesetas en metálico.

Cinco pesetas, también en efectivo, por derecho de formación de expediente, por grupo.

Cuatro pesetas por derecho de expedición de la tarjeta de identidad, los que las obtengan por primera vez y una peseta solamente los que hayan de visarla por haberse presentado en convocatorias anteriores.

También entregarán tantos timbres móviles de 0.25 pesetas, cada uno, como grupos comprenda la matrícula más uno, y uno de 0.15 para el recibo.

Los aspirantes que concurren a estas convocatorias quedan sometidos, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 6 de diciembre pasado, a las nuevas normas y modificaciones que puedan dictarse en el futuro sobre disciplinas y pruebas de exámenes.

Madrid, 29 de marzo de 1941.—El Director, M. Rubio.—V.º B.º El Subsecretario, J. Rubio.